

Expediente: 5215/19

Carátula: LOPEZ ESTELA PABLA S/ QUIEBRA DECLARADA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 29/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LOPEZ, ESTELA PABLA-ACTOR/A

20166850488 - CASTRO, LUIS FERNANDO-SINDICO

20078387565 - BENEDICTO FERNANDEZ, LUIS AUGUSTO RAMON-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación)

ACTUACIONES N°: 5215/19



H102345538357

JUICIO: "LOPEZ ESTELA PABLA s/ QUIEBRA DECLARADA" DIGITALIZADO. EXPTE. N° 5215/19 -

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2025

Y VISTO: para resolver el proyecto de distribución de gastos (art. 240 LCQ).

ANTECEDENTES:

Mediante presentación digital de fecha 17/04/2024 el Síndico CPN Luis Fernando Castro presenta proyecto de distribución de gastos del art. 240 LCQ. En dicha oportunidad, señala que “en escrito del 28/02/2024 se manifestó que no existían fondos en la presente quiebra de acuerdo a lo informado por el Banco Macro SA” y a fin de evitar que se curse el expediente a justicia penal señala que considera prudente correr un traslado previo a la fallida a fin de requerir el depósito de los fondos para hacer frente a los gastos de la presente quiebra.

Por providencia del 18/04/2024 se tuvo presente la planilla de distribución de gastos efectuada por Sindicatura y se reservó la misma “para ser proveída una vez resuelta la apelación de concedida en fecha 17/04/2024”.

En fecha 21.08.2024 el letrado Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández, patrocinante de la fallida, renuncia a su intervención en esta causa y denuncia domicilio real de la fallida a los fines de su notificación.

Por providencia de igual fecha se dispone “Atento la renuncia formulada por el letrado Luis A. R. Benedicto Fernández al patrocinio de ESTELA PABLA LÓPEZ, en los términos de lo normado por el art. 17 del CPCCT, notifico a esta última en su domicilio real a fin de que dentro del término de cinco días comparezca por sí o por intermedio de apoderado hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del juzgado. (Art. 209 procesal)”.

Conforme consta en actuación del 05/09/2024 la cédula cursada al domicilio real denunciado de la fallida fue fijada en el domicilio informado “puesto que la persona que me atiende se niega a identificarse y a firmar”, conforme lo informado por el Encargado del Juzgado de la Banda del Río Salí.

Por providencia del 21/04/2025 se dispuso: "1.- Atento a lo solicitado y a las constancias de la causa, de las que surgen que la sentencia dictada por la Excm. Cámara del Fuero en fecha 24.06.2024 se encuentra firme, corresponde proveer presentación efectuada por el Síndico CPN Luis Fernando Castro de fecha 17.04.2024, reservada por decreto del 18.04.2024. 2.- En consecuencia, del proyecto de distribución efectuado por Sindicatura mediante escrito digital del 17.04.2024, dése vista al fallido y profesionales intervinientes por el plazo de cinco días. Fecho, pasen los autos a despacho para resolver la respectiva aprobación. 3.- Asimismo no habiendo el fallido constituido nuevo domicilio legal, y de conformidad a lo normado en el art. 32 CPCCT, téngase por constituido el mismo en los estrados del Juzgado.- Déjese constancia en el sistema informático".

De las constancias de la causa, la fallida no surge presentación alguna realizada por la fallida.

Así, conforme proveído en fecha 21/04/2025, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Antecedentes de la quiebra. De la compulsa del expediente surge que en fecha 29/09/2020 la Jueza Subrogante de este Juzgado dispuso la declaración de quiebra de la fallida ESTELA PABLA LOPEZ, DNI 6.723.665, CUIL 27-06723665-9.

En fecha 07/09/2021 Sindicatura presenta informe individual y en fecha 21/10/2021 informe general, en el que consta que la fallida no posee bienes a fin de su valoración, aclarando que los ingresos provienen de su jubilación vía ANSES desde el año 2011.

Mediante pronunciamiento del art. 36 LCQ de fecha 31/05/2023 declaré admisible el crédito pretendido por AFIP correspondiente a derechos de importación por un importe de \$101.702,77 con privilegio general y el crédito por multa de \$523.518,44 como quirografario.

En fecha 15/11/2023 el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán informa que el costo pendiente en concepto de publicaciones realizadas asciende a la suma de \$39.57 correspondientes a los Avisos N° 232913 \$26.320 -238417 \$13.250.

En fecha 22/11/2023 regulé honorarios a los profesionales intervinientes CPN Luis Fernando Castro en la suma de \$646.066,40 y al letrado Luis Augusto Ramón Benedicto Fernández por la suma de \$276.885,60.

En fecha 22/11/2023 se confecciona planilla fiscal, que asciende a la suma de \$38.153,98.

En fecha 27/11/2023, el Banco Macro informa que no existen sumas de dinero depositadas a nombre del presente juicio.

Conforme el escrito presentado por Sindicatura, en fecha 17/04/2024, detalla que los gastos causídicos correspondientes al proceso falencial, conforme al art. 240 de la Ley N° 24.522, asciende a la suma de \$1.092.971,18.

2. Clausura por falta de activos. Todo lo acontecido en el presente proceso de quiebra me persuade que las medidas liquidativas a fin de solventar las acreencias verificadas en el presente proceso no pudieron llevarse a cabo en mérito a lo informado por Sindicatura y reiterado en presentación del 21/10/2021.

En este contexto y tal como se encuentra regulado en la ley de la materia, la realización total del activo o su frustración (art. 230 LCQ) marca la oportunidad para el dictado de la resolución, aunque exista una inexistencia de activo para distribuir entre el pasivo.

En efecto, de la exposición de los antecedentes del proceso se colige que el pasivo histórico determinado de la presente quiebra asciende a \$1.718.192,35, discriminado en \$625.221,17 por dividendos falenciales, y \$1.092.971,18 por gastos de conservación y justicia (incluyendo aportes de ley sobre honorarios de los profesionales intervinientes).

En este sentido, "el art. 232 de la LCQ prevé que si no existiese activo suficiente en la medida que exige la ley para atender los gastos del concurso, incluyendo los honorarios, después de realizada la verificación de créditos, corresponde declarar la clausura del procedimiento. Para impedirla se debe, en todo caso, ingresar los fondos que se estimase necesarios para cubrir esos costos" (CNCom., Sala C, 31/5/96, "Electro ingeniería SRL s/Quiebra" RDCO 1996-690). Es así que "El

fundamento de la clausura radica en la falta de finalidad práctica de mantener latente la instancia jurisdiccional de liquidación, cuando no existe objeto para ello... "(CASTILLO, La Quiebra cit. tp.283).

En su mérito y ponderando que nos encontramos frente a un proceso de quiebra de una consumidora adulta mayor jubilada conforme surge de las constancias reseñadas, y en razón del principio de tutela judicial efectiva, que pregona la culminación de los procesos en un plazo razonable, ya que no existen otras medidas liquidativas a realizarse (en mis facultades del art. 274 LCQ).

En efecto, corresponde prestar especial atención a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la fallida en tanto se constató durante el proceso que el único activo líquido que posee son sus haberes jubilatorios.

En resumidas cuentas, examinados los presentes actuados, surge sin hesitaciones la falta de bienes para hacer frente a los gastos y costas del presente proceso (cfr. informe general art. 39 LCQ), resultando evidente que en el presente caso se dan los presupuestos que la normativa exige para el dictado de la resolución de clausura (cfr. art. 232 LCQ).

A todo evento, debe tenerse presente que "en realidad, el instituto no produce una verdadera clausura del procedimiento falencial, sino que únicamente origina el cierre, con efecto suspensivo, de la liquidación de la quiebra. El referido efecto suspensivo tiene sentido en el hecho de que aparecidos bienes desapoderables, se reabrirá la liquidación a fin de realizar dicho activo. No corresponde en estos casos tener por concluida la quiebra, pues resulta necesario mantener los efectos que ella produce sobre el fallido o sobre su patrimonio, a los fines de poder incautar y liquidar los eventuales bienes que puedan aparecer (GRAZIABILE Darío J "Derecho Procesal Concursal" Abeledo Perrot- pag.380).

En efecto, esa insuficiencia puede devenir desde el comienzo del proceso al no existir bienes aptos para la realización, y que con los realizados no alcancen para sufragar los gastos del concurso. Así esta alternativa requiere haber cumplimentado la correspondiente incautación de los bienes que integran el patrimonio del fallido y haber realizado una cobertura parcial del pasivo concursal. (JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL - Ley de Concursos y Quiebras- comentada- Tomo II- Lexis Nexis - pag.481).

La normativa mencionada distingue en los arts. 230 y 232 dos vías de clausura: 1) por distribución final, luego de haberse liquidado los bienes los mismos resultan insuficientes para el pago de las acreencias, y, 2) por falta de activos cuando no alcance el producido del activo para atender con los gastos de la quiebra y los honorarios profesionales.

Conforme lo indicado y lo informado Sindicatura en la cuenta judicial abierta a nombre de este proceso no existen fondos disponibles.

Por ello, corresponde declarar la clausura de la presente quiebra por falta de activos, atento a lo dispuesto por el art. 232 LCQ. A su vez, y conforme lo dispuesto por el art. 233 de igual digesto normativo, corresponde comunicar a la justicia en lo penal el dictado de la presente y la remisión de los antecedentes a los fines de la instrucción del sumario pertinente.

Por ello,

RESUELVO:

1) DISPONER la clausura por falta de activos del procedimiento falencial de **ESTELA PABLA LOPEZ, DNI 6.723.665, CUIL 27-06723665-9.**

2) FIRME la presente resolución, **COMUNÍQUESE** al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda, a los fines previstos por el art. 233 de la Ley Concursal. A sus efectos, Secretaría libre oficio.

HÁGASE SABER.-5215/19.

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.